----Trelew, 25 de octubre de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por ID 1169500 (08/08/2023) la actora interpuso recurso de apelación contra la providencia del 03/08/2023 que tuvo por contestada la demanda. ----------

----El 10/08/2023 la Magistrada le requirió a la recurrente que, previo a la concesión del recurso, aclare cuál parte de la providencia le produce un perjuicio que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Mediante ID 1174652 (10/08/2023) la recurrente indicó le causaba perjuicio irreparable que *"la resolución por parte de Vs., de la solicitud oportunamente presentada, en donde se solicitaba que se diera por incontestada la contestación de la demanda de parte contraria"* y sostuvo que ello constituye una violación a los principios de preclusión, imparcialidad y debido proceso. ----------

----El 25/08/2023 el recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo. ----------

----Al expresar agravios por ID 1204342 (01/09/2023), señala en primer lugar que la providencia recurrida viola el principio procesal de preclusión. Para ello cuestiona la providencia del 05/07/2023 por no contener notificación de la intimación realizada a la contraria. Cita jurisprudencia nacional. ----------

----También argumenta que al convalidar la contestación de la demanda, la providencia recurrida viola el principio de imparcialidad y debido proceso. Tras describir cómo funciona el SERCONEX, expresa que el letrado de la parte contraria debió advertir la existencia de la providencia del 05/07/2023 como *"novedad"* y si no lo hizo fue por negligencia. ----------

--Mediante ID 1216246 (11/09/ 2023) la demandada contesta la expresión de agravios.------

----Tras calificar de incongruente el planteo y sostener que no alcanza los requisitos mínimos legales de admisibilidad, argumenta que la recurrente se centra en cuestionar la providencia del 05/07/2023 que no fue atacada en el momento procesal oportuno y se encuentra firme. Señala que la jurisprudencia transcripta no resulta aplicable al caso.----------

----Seguidamente manifiesta que contestó la demanda en tiempo y forma, que el escrito de contestación de demanda era plenamente legible y que el SERCONEX presenta algunas dificultades con las que todos los abogados deben trabajar a diario, sin que ello motive planteos como el que realiza la actora. ----------

----Finalmente sostiene que tras su presentación por ID 1136431 (03/07/2023) no fue vinculado a la causa por el sistema SERCONEX, no habiendo sido notificado de la providencia del 05/07/2023 hasta el 01/08/2023 cuando fue vinculado y pudo tener acceso a las actuaciones y notificarse de la intimación a cumplir con la anterior del 05/07/2023, lo que realizó el mismo

día. ----------

--**II.-** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que el 16/06/2023 la demandada fue notificada de la demanda, por lo que el plazo para contestar vencía el 04/07/2023 y que por ID 1136431 (03/07/2023) presentó escrito titulado "CONTESTA DEMANDA. OFRECE PRUEBA. PLANTEO CASO FEDERAL". Mediante providencia del 05/07/2023 fue considerado ilegible y se le requirió que lo acompañe en debida forma. ----------

---Por ID 1150869 (12/07/2023) la parte actora solicitó que se tenga por incontestada la demanda, frente a lo que el 31/07/2023 la Magistrada intimó a la parte demandada para que dentro del término de dos días de cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de fecha 05/07/2023 bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda. La demandada se notificó de la intimación el 01/08/2023. ----------

---Mediante ID 1159796 (01/08/2023) la demandada acompañó una nueva copia del escrito de contestación de demanda del 03/07/2023 y por ID 1159801 (01/08/2023) indicó haber cumplido con la intimación del 31/07/2023, manifestando que hasta ese día no había sido notificada de lo dispuesto en la providencia del 05/07/2023. ----------

---El 03/08/2023 la Magistrada tuvo presente lo manifestado, por cumplimentado lo dispuesto el 31/07/2023 y por contestada la demanda, lo que resulta motivo de apelación. ----------

---La recurrente cuestiona la citada providencia señalando que la anterior del 05/07/2023 no contenía la notificación de la intimación realizada a la contraria, pretendiendo endilgarle a aquella la responsabilidad por no haber cumplido con una intimación que no le fue notificada, sin hacerse cargo de que fue su deber advertir la falta de notificación de la intimación dispuesta por la Magistrada, y no lo hizo. ----------

----De la reseña de los actos procesales ocurridos en las actuaciones se advierte de manera evidente que la contestación de demanda fue presentada dentro del plazo que la parte tenía para hacerlo, más allá de que la Magistrada le haya solicitado la presentación nuevamente del escrito por resultar el primero ilegible.----------

-----Tampoco se encuentra controvertido que la providencia del 05/07/2023, que dispuso la intimación a presentar nuevamente el escrito de contestación de demanda, no contenía notificación a la parte demandada ni un plazo para dar cumplimiento a lo requerido, lo que fue consentido por la actora. ----------

--Finalmente, surge que la parte demandada cumplió con la intimación dispuesta el 31/07/2023 el mismo día que se notificó (01/08/2023). ----------

----Por lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado y confirmada la providencia del 03/08/2023 en todo lo que fue objeto de recurso. ----------

----**III.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con el que actuaron y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del abogado S. R. D´A. en el 1% del monto del proceso y los del abogado M. A. M. en el 0,5% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).--------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**CONFIRMAR** la providencia del 03/08/2023 en lo que fue materia de recurso. ----------

--**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado S. R. D´A. en el 1% del monto del proceso y los del abogado M. A. M. en el 0,5% del monto del proceso. ---

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase las actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew.----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---REGISTRADA BAJO EL N° <u>39</u> /2023 – SIC. CONSTE.----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA